



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 18 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Marlene Malo Zabaleta	Wilmer Merlano Fontalvo, Juan Pablo Melendez	08/04/2022	Auto Decide - Niega Notificación Y Requiere Al Demandante

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

60fb5f82-078c-4e25-a3d7-e867fccc63bb



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210007600
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: María Marlene Malo Zabaleta
Demandado: Wilmer Mauricio Merlano Fontalvo y Juan Pablo Meléndez Rodríguez.
Decisión: Niega notificación decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación a los demandados WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO Y JUAN PABLO MELENDEZ RODRIGUEZ, en la forma señalada en el artículo ocho (08) del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, sin enviar la citación de notificación personal, la forma en como obtuvo el correo electrónico y las pruebas que lo acreditan. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a los demandados WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO, al correo electrónico: Wilmer.merlano3948@correo.policia.gov.co y JUAN PABLO MELENDEZ RODRIGUEZ, al correo electrónico: juan.melendez4410@correo.policia.gov.co toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y tampoco se aportaron las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico en el que se le está realizando la notificación.

Igualmente aporta memorial, denominado “Notificación por aviso” al demandado Juan Pablo Meléndez Rodríguez, empero al revisar la solicitud, se percata el despacho, que la notificación fue enviada al correo electrónico del demandado y no a la dirección física, tal como lo dispone el Art. 292 del C.G.P denominado “Notificación por aviso”

En consecuencia, el Juzgado, negará la notificación aportada por el apoderado demandante denominada “Notificación por aviso” por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código

General del Proceso.

Respecto a la solicitud de fijación de fecha de audiencia, esta no es procedente dado a la etapa procesal en la que se encuentra proceso.

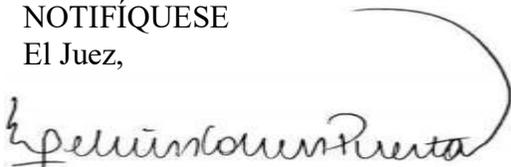
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las notificaciones de los demandados WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO y JUAN PABLO MELENDEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 18-04-2022
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
SECRETARIO